REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas. Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 0189

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2021 00128 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Ubiely García Velásquez
DEMANDADOS:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-
ESTADO ELECTRÓNICO:	024 de febrero 13 de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG Entidad demandada, al contestar la demanda, formuló las siguientes excepciones previas: "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO" y la de *"INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO DEMANDAR EL ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ SU SITUACIÓN JURÍDICA PARTICULAR".(sic)*

Y como excepciones de mérito o de fondo, las siguientes: *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA GENERADA EN EL 2020"; "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA"; "COBRO INDEBIDO DE LA SANCIÓN MORATORIA"; "IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN", "COMPENSACIÓN", "SOSTENIBILIDAD FINANCIERA" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA"*

A su vez, el apoderado del DEPARTAMENTO DE CALDAS -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, propuso los siguientes medios exceptivos de defensa: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; "BUENA FE"; "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY" y la de "PRESCRIPCIÓN".

De los medios exceptivos propuestos se corrió traslado por Secretaría, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA (con la modificación introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 (archivo *12TrasladoExcepciones13U.pdf* del expediente electrónico) sin que hubiera algún pronunciamiento de la parte demandante.

El artículo 101 del Código General del Proceso dispone que:

> ***"OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las*

razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(…)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(…)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

(..)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(…)"

Así, pues, esta es la oportunidad procesal pertinente para resolver sobre las excepciones previas formuladas, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas adicionales para ello.

Sobre la "**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO**", sostiene la apoderada del FOMAG que: "…*En el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría de Educación del Magdalena, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud*…"

En primer término, debe precisar el Despacho que el Decreto 2831 de 2005 regula el trámite y el procedimiento especial para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El citado Decreto, asignó a las Secretarías de Educación certificadas la función de recepcionar las solicitudes y previa verificación de los requisitos, dentro de los 15 días hábiles siguientes, elaborar y remitir un proyecto de acto administrativo a la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; posteriormente, previa aprobación por parte de la fiduciaria deben

suscribir el acto administrativo de reconocimiento y remitir copia de los mismos a la fiduciaria para efectos del pago y dentro de los tres días siguientes a que se encuentren en firme.

Con fundamento en la norma transcrita, colige el Despacho que en el presente caso no resulta procedente la solicitud de litisconsorcio necesario, respecto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA, por cuanto es claro que dicha entidad no tiene que ver nada con este asunto en donde el demandante fungió como docente en el Departamento de Caldas, y de ahí que la demanda también hubiera comprendido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS, quien está vinculada a este proceso.

Ahora bien, respecto de la excepción denominada "***INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO DEMANDAR EL ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ SU SITUACIÓN JURÍDICA PARTICULAR",*** la apoderada del FOMAG la sustenta con los mismos argumentos.

Sin embargo, tal aseveración no se corresponde con la realidad procesos, y a todas luces va en contravía de lo que indican las pruebas documentales pues, la reclamación administrativa se hizo directamente a la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, como puede leerse en el documento anexo a la demanda (fl. 2 del archivo *06CorreccionDemanda.pdf* del expediente electrónico), y precisamente la demanda estuvo dirigida a declara la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado en el silencio frente a la petición del 28 de julio de 2020.

Por lo brevemente expuesto, las excepciones "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO" y la de "*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO DEMANDAR EL ADMINISTRATIVO (sic) QUE RESOLVIÓ SU SITUACIÓN JURÍDICA PARTICULAR",* se declararán no probadas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, por tener el carácter de perentorios unas y mixtas otras, su análisis y resolución quedarán deferidas para el momento en que se profiera sentencia que le ponga fin a la instancia.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA[1], adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

A. PRONUNCIAMIENTO DE PRUEBAS

[1] *"**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial:
a) (…)
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (…)"

Parte demandante:

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda (archivo 02DemandaYanexos.pdf del expediente electrónico, Pág. 21-30); y al momento de corregir la demanda (fl. 2 del archivo *06CorreccionDemanda.pdf* del expediente electrónico), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

PARTE DEMANDADA:

Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados en la contestación de la demanda (archivos 12Contestación.pdf; 13SustituciónPoder.pdf; 16Escritura.pdf del expediente electrónico), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

En cuanto a la solicitud que hace en el acápite de pruebas, en el sentido de vincula a la Secretaría de Educación de Armenia, se niega por cuanto dicha entidad no tiene que ver nada con el presente asunto.

Departamento de Caldas-Secretaría de Educación: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandada en la contestación de la demanda (archivos *18Poderes.pdf* y *19AnexosPoder.pdf* del expediente electrónico), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandada no hicieron solicitud especial de práctica de pruebas.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación a los mismos, estima, el Despacho que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Tiene derecho la señora UBIELY GARCÍA VELASQUEZ, a que por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, y/o SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, se le reconozca y pague la sanción mora por el no pago oportuno de sus cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución Nro. 0958-6del 04 de marzo de 2020?

C. TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22, se requiere a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, de conformidad con los términos del poder a él otorgado (archivo *16Escritura.pdf* del expediente electrónico)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **PAMELA ACUÑA PÉREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.938.289 y Tarjeta Profesional No. 205.820 del C. S. de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada FOMAG, de conformidad con los términos de la sustitución de poder otorgado por el apoderado principal (archivo *13SustitucionPoder.pdf* del expediente electrónico).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.099.816 y Tarjeta Profesional No. 277.987 del C. S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, de conformidad con los términos del poder a él otorgado (archivo *18Poderes.pdf* del expediente electrónico)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ